El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / VERDADERO EMPLEADOR / OBLIGACIÓN DE VINCULARLO AL PROCESO / SALVO DECLARACIÓN EN OTRO PROCESO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / NOVACIÓN / SE PRESENTA SOLO CUANDO HAY CAMBIO DE UNA OBLIGACIÓN POR OTRA / NO POR CUESTIONES DE FORMA / PÓLIZA DE SEGURO / CUBRIMIENTO / PROMASIVO Y MEGABUS.**

En sentencia SL12234 de 10 de septiembre de 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura de la Corporación consistente en que, para emitir sentencia condenatoria en contra del obligado solidario, necesaria es la comparecencia al proceso del verdadero empleador, a menos que esté debidamente acreditada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de la persona natural o jurídica que hizo las veces de auténtico empleador, al demostrarse la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior …

DE LA NOVACIÓN. Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente.

… la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación…:

“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que ataña a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247))”.

… el legislador…, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decidió atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación; es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal…

… en relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas…, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004…; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación…

Sería del caso analizar… los argumentos jurídicos expuestos por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. relativos a la aplicación en este tipo de casos del artículo 1055 del Código del Comercio…, sino fuera porqué al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de esa entidad … en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092… se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de marzo de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 28 de 28 de febrero de 2022

Se resuelven los recursos de apelación formulado por la demandada **Megabus S.A.**, así como los propuestos por las llamadas en garantía **SI 99 S.A.** y **Liberty Seguros S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 14 de abril de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve el señor **Willians de Jesús Flórez Cano**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2016-00482-03; y al cual fue llamada también en garantía la sociedad **López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C.**

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Willians de Jesús Flórez Cano que la justicia laboral condene a la sociedad Megabus S.A. en su calidad de solidaria responsable frente a Promasivo S.A., a cancelar una serie de emolumentos e indemnizaciones que le adeuda Promasivo S.A. por los servicios prestados dentro del contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 26 de febrero de 2007 y el 25 de noviembre de 2015, así como las costas procesales a su favor.

Refiere básicamente que: prestó sus servicios entre las calendas relacionadas anteriormente a favor de Promasivo S.A. bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, en virtud a la concesión 01 de 2004 suscrita entre la empleadora y la sociedad Megabús S.A., lo que convierte a ésta última en beneficiaria de esos servicios; desde el año 2012 la sociedad empleadora empezó a tener serias dificultades económicas que la llevaron a incumplir con sus obligaciones contractuales; a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan salarios, prestaciones sociales, vacaciones.

Al ser beneficiario del servicio prestado por él, elevó reclamación administrativa ante Megabus S.A. el 18 de abril de 2016, la cual fue resuelta negativamente por esa sociedad.

El 10 de enero de 2016, Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación del contrato N°790 en la que reconoció adeudarle la suma de $29.050.744; el 20 de enero de 2016 presentó solicitud de reconocimiento ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho a acudir a la vía ordinaria.

Al contestar la demanda –págs.88 a 107 archivo 01 carpeta primera instancia– Megabus S.A. aceptó la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004 con Promasivo S.A., la reclamación elevada por el actor y la respuesta negativa otorgada por esa entidad. Frente a los demás hechos expresó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “*Prescripción*”.

En escritos adjuntos –págs.115 a 130 archivo 01 carpeta primera instancia-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –págs.4 a 28 archivo 02 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo. Seguidamente formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “No se llamó a juicio al verdadero empleador”, “Prescripción, caducidad y compensación”, “Genérica”, “Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “Ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura”, “Riesgos no amparados – indemnizaciones”, “Límite asegurado”, “No constitución en mora por parte del beneficiario”, “Ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*” y *“Prescripción, caducidad y compensación*”.

Finalmente, en un capítulo aparte titulado “*Oposición a medios de prueba emanados de terceros*” solicitó que todos aquellos documentos aportados al proceso por la parte demandante fueran ratificados previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles en las páginas 68 a 124 archivo 02 de la carpeta de primera instancia, oponiéndose a las pretensiones de ambas. Como excepciones de mérito propuso las que denominó “*Falta de legitimación por pasiva de mi representada”, “Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Inexistencia del demandado principal – imposibilidad de condenas accesorias”, “Inexistencia de solidaridad”, “Novación de las obligaciones del contrato de concesión N°01 de 2004 – Extinción de las obligaciones frente a SI 99”, “Rompimiento de la solidaridad frente a Promasivo”, “Limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante”, “Cobro de no debido por ausencia de causa”, “Buena fe*” y “*Prescripción*”.

Concluyó desconociendo todos los documentos aportados al proceso y que no estén debidamente firmados o expedidos por esa sociedad, solicitando en consecuencia su ratificación dentro del trámite procesal.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –págs.130 a 159 archivo 02 carpeta primera instancia- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular una serie de excepciones que se encuentran correctamente relacionadas en dichos escritos.

En sentencia de 14 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que no habiéndose podido vincular al proceso a quien aparentemente fungió como verdadero empleador del señor Willians de Jesús Flórez Cano, era carga suya acreditar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de Promasivo S.A. a su favor.

En ese sentido, sostuvo la *a quo*, que al proceso fue allegado el auto de graduación y calificación de créditos emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal de esa sociedad, en la que se reconoció una acreencia laboral a cargo de Promasivo S.A. y a favor del señor Flórez Cano que asciende a la suma única de $23.526.124, derivada de las obligaciones laborales surgidas en el contrato de trabajo que los unió entre el 24 de febrero de 2007 y el 25 de noviembre de 2015; por lo que al existir entonces una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Promasivo S.A. y a favor del actor, estableció que la demandada Megabus S.A. es solidariamente responsable frente a ese crédito laboral, en consideración a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST.

Seguidamente y conforme con las pruebas allegadas al proceso, declaró solidariamente responsables respecto de Megabus S.A. a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C., quienes se obligaron voluntariamente en esos términos frente a la sociedad demandada al suscribir el contrato de concesión 01 de 2004.

En cuanto a Liberty Seguros S.A., expresó que, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, es responsable solidariamente frente a Megabus S.A. en los términos dispuestos en la póliza N° 1937092 de la que es beneficiaria la sociedad demandada, indicando que la misma solo puede afectarse hasta el límite del valor asegurado; razón por la que declaró probada la excepción de mérito planteada por esa entidad en ese sentido.

Finalmente condenó en costas procesales a la demandada Megabus S.A. en un 100% a favor de la parte actora y posteriormente a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociadas & Cía. S en C. en un 100% a favor de Megabus S.A.

Inconformes con la decisión, las sociedades Megabus S.A., SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la sociedad accionada sostuvo que no era correcto declarar probada la excepción de mérito denominada “*Límite del valor asegurado*”, por cuanto en el plenario no existe prueba fidedigna que permita establecer con certeza el agotamiento de la póliza suscrita por Promasivo S.A. con Liberty Seguros S.A., ya que, con la certificación allegada por la propia aseguradora, se debieron remitir la totalidad de los pagos efectuados por esa entidad, con los que quedó agotado el valor asegurado; por lo que al no haber sido así, es necesario que se ordene a la aseguradora que reembolse los dineros que llegue a pagar Megabus S.A. por la condena emitida en el presente asunto a favor del señor Willians de Jesús Flórez Cano.

El apoderado judicial de la sociedad SI 99 S.A. sostiene que al no haber sido convocada al proceso la entidad que presuntamente actuó como verdadera empleadora del señor Willians de Jesús Flórez Cano, no resulta posible emitir ninguna condena en favor del accionante y por tanto se deben negar las pretensiones elevadas en la acción.

A renglón seguido expone que en caso de que no le asista razón en lo expuesto anteriormente, considera que no existen razones jurídicas para declarar a la sociedad SI 99 S.A. solidariamente responsable frente a la demandada Megabus S.A.; no obstante, de no ser acogido ese argumento considera que con la suscripción de los otro sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004 hubo una novación de la obligación que extinguió las obligaciones que existían entre ambas sociedades, razón por la que no debe responder por las condenas impuestas en este proceso en contra de Megabus S.A.

Así mismo, considera que al haberse declarado probada la excepción de mérito de “*Limite del valor asegurado*”, no era viable que se le condenara en costas procesales.

Liberty Seguros S.A. sostuvo que la mala fe de las conductas del tomador consistentes en la omisión en el pago de las acreencias laborales del actor hace que esas sumas de dinero no sean asegurables de conformidad con lo previsto en el artículo 1055 del código de comercio.

Seguidamente indicó que su obligación respecto a la condena impuesta a Megabus S.A. no eran como solidariamente responsable, sino que su obligación con ocasión del contrato de seguros que suscribió con Promasivo S.A., es la de reembolsar las sumas que cancele la demandada Megabus S.A., conforme se desprende de la póliza Nº1937092; añadiendo que en todo caso al proceso fue remitida prueba con la que se demuestra que esa póliza ya llegó hasta el límite del valor asegurado y por lo tanto se encuentra completamente agotada, razón por la que no hay lugar a emitir ninguna condena en su contra, incluidas las costas procesales.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo dispuesto para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que los argumentos expuestos por Liberty Seguros S.A. coinciden con los formulados en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. ¿Se dan los presupuestos jurisprudenciales para emitir condenas a favor del demandante a pesar de que no haya sido vinculado al proceso la presunta entidad empleadora?**

**2. ¿Existe prueba que permita concluir que la sociedad SI 99 S.A. es solidariamente responsable frente a la demandada Megabus S.A.?**

**3. ¿Se configuró la novación de las obligaciones contraídas por la sociedad SI 99 S.A. frente a la extinta Promasivo S.A. con la suscripción de los otro sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004?**

**4. ¿Tiene la certificación emitida el 15 de noviembre de 2020 por parte de Liberty Seguros S.A. la fuerza probatoria para demostrar que la póliza de cumplimiento N°1937092 llegó al límite del valor asegurado?**

**5. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a emitir condenas en contra de Liberty Seguros S.A.?**

**6. ¿Le asiste razón al apoderado judicial de SI 99 S.A. cuando afirma que se debe exonerar a esa entidad de las costas procesales que fueron fijadas en su contra en primera instancia?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. VIABILIDAD DE EMITIR CONDENAS CUANDO NO SE VINCULA AL PROCESO AL VERDADERO EMPLEADOR.**

En sentencia SL12234 de 10 de septiembre de 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la postura de la Corporación consistente en que, para emitir sentencia condenatoria en contra del obligado solidario, necesaria es la comparecencia al proceso del verdadero empleador, a menos que esté debidamente acreditada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de la persona natural o jurídica que hizo las veces de auténtico empleador, al demostrarse la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, evento este último en el que existirá un litis consorcio facultativo, el cual le permitirá al trabajador, iniciar la acción ordinaria laboral en contra del acreedor y del obligado solidaria, o solamente en contra del segundo; lo cual explicó en los siguientes términos:

*“En efecto, al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral,* ***salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior****, pues se requiere de su integración al trámite procesal.*

*Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.*”. (Negrillas por fuera de texto)

**2. DE LA NOVACIÓN.**

Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de febrero de 2001, Radicación 14.586, M.P. Luís Gonzalo Toro Correa, sobre el tema, consideró:

*“De otro lado, para que exista novación, en los términos del Código Civil, es necesario que la obligación nueva sea sustancialmente diferente a la anterior que sustituye (art. 1690 C. C.)*

*En ocasión anterior tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo del Trabajo sobre el fenómeno de la novación y aunque el asunto allí debatido era sustancialmente diferente al aquí planteado, resulta pertinente rememorar lo que en cuanto a la nueva obligación sustitutiva dijo y que aún tiene vigencia:*

*“No habiendo, como en el caso que se examina, ni cambio de personas, ni de objeto, pero ni siquiera modificaciones expresas pactadas en relación con la obligación primitiva es injurídico admitir que se haya presentado el fenómeno de la novación, y muchísimo menos que por el silencio guardado por una de las partes en lo tocante al salario que debió recibir, pueda presumirse la intención de novar las condiciones de su contrato con la empresa demandada.” (cas. 4 de junio de 1948 M. P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía)*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación, siendo pertinentes al caso ahora debatido, las siguientes consideraciones:

*“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que ataña a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247))”.*

**3. EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS.**

Al pronunciarse frente a los documentos sin firma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 hizo algunas precisiones sobre la eficacia probatoria de los documentos allegados al proceso, en los siguientes términos:

*“En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».*

*En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza».*

*Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creo o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica.”*

**EL CASO CONCRETO**

**Resolución del recurso de apelación formulado por SI 99 S.A.**

Considera el apoderado judicial de la llamada en garantía SI 99 S.A. que en el presente asunto no es viable emitir condenas a favor del señor Willians de Jesús Flórez Cano, debido a que no fue vinculada al proceso la entidad señalada por él como se verdadera empleadora, esto es, la sociedad Promasivo S.A.

Como viene de verse en el primer tema jurídico planteado en la providencia, en este tipo de asuntos no es obligatoria la presencia del verdadero empleador para emitir sentencia condenatoria a favor del accionante, siempre y cuando, como lo sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sea incorporada al plenario prueba que demuestre la existencia de una obligación clara y actualmente exigible en cabeza del verdadero empleador, bien por la existencia de un acta de conciliación o **la definición de un proceso anterior.**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la funcionaria de primera instancia incorporó al proceso como pruebas de oficio las actas de los autos por medio de los cuales se resolvieron las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derecho de voto y aprobación del inventario valorado, así como las de la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., emitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal que adelantó respecto a esa sociedad comercial -págs.76 a 109 archivo 03 carpeta primera instancia-; documentos éstos que cumplen a cabalidad con las exigencias plasmadas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues de ellos emanan obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A. y a favor del demandante, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 116 de la Constitución Nacional determinó quienes son las autoridades que ejercen funciones judiciales, señalando como tales La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, incorporando también a las autoridades de la Justicia Penal Militar; pero a continuación y después de señalar que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, previó que **excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas**.

Es así como el legislador, haciendo uso de esa facultad constitucional, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, **decidió atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación**; es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal; **por lo que sus providencias cuentan con los mismos atributos que tienen las emitidas por las demás autoridades a las que la Constitución le otorgó funciones jurisdiccionales.**

Bajo ese entendido, el auto Nº 400-001358 de 23 de junio de 2016 por medio del cual el juez del concurso graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad comercial Promasivo S.A. se constituye en una providencia de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, en la medida en que en auto Nº400-001778 de 12 de agosto de 2016, en el que se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., **se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad**; cumpliéndose así con lo definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ya que en **la definición de ese proceso anterior, la Superintendencia de Sociedades ejerciendo como juez del trámite concursal al que fue sometida la sociedad Promasivo S.A., determinó en las providencias referenciadas anteriormente, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, cuáles son los créditos a cargo de esa entidad, dentro de los que se encuentran los de primera clase (obligaciones de carácter laboral), mismos que, como lo advirtió posteriormente, se encuentran insolutos;** figurando a favor del señor Willians de Jesús Flórez Cano obligación a su favor que asciende a la suma de $23.526.124, derivada de la relación laboral que sostuvo con Promasivo S.A., como acertadamente lo definió en su momento la *a quo*.

En torno al argumento expuesto por SI 99 S.A. consistente en que no existe prueba que conlleve a condenarla solidariamente responsable frente a Megabus S.A., preciso es tener en cuenta que al plenario fueron adosados por el obligado solidario documentos denominados “Compromiso de suscribir solidariamente el contrato de concesión” -págs.111 y 112 archivo 01 carpeta primera instancia- en los que los representantes legales de las sociedades López Bedoya Asociados y Cía. S. en C. y **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A**., se comprometen a firmar el contrato de concesión 01 de 2004, pero no en su calidad de accionistas de Promasivo S.A., **sino que lo hacen de manera voluntaria para comprometerse solidariamente frente a todas las obligaciones surgidas en él**; lo que las lleva indefectiblemente a responder en esos términos frente a todas y cada una de las obligaciones que se encuentran a cargo de la liquidada entidad empleadora, como lo es en este caso el crédito insoluto a favor del actor que se reconoció dentro del trámite concursal de Promasivo S.A., adelantado por la Superintendencia de Sociedades; razón por la que no hay lugar a exonerar por esta vía a SI 99 S.A. de la responsabilidad solidaria que fue declarada adecuadamente en la sentencia recurrida.

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A. a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

El tema concerniente a la exoneración de las costas procesales, formulado por SI 99 S.A. en el recurso de apelación, se abordará más adelante, teniendo en cuenta que para su definición se deben resolver primero las controversias planteadas por las demás sociedades recurrentes.

**Solución conjunta de los recursos de apelación interpuestos por Megabus S.A. y Liberty Seguros S.A.**

Sería del caso analizar en primer lugar los argumentos jurídicos expuestos por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. relativos a la aplicación en este tipo de casos del artículo 1055 del código del comercio y posteriormente si su responsabilidad frente a las condenas emitidas en contra de Megabus S.A. era como solidariamente responsable, sino fuera porqué al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de esa entidad expedida el 15 de noviembre de 2020 -archivo 11 carpeta primera instancia- en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 por valor de USD 200.000, cuyo tomador y afianzado es Promasivo S.A. y el asegurado y beneficiario es Megabus S.A., se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales; documento éste que al haber sido debidamente incorporado al proceso, cumpliendo con las características establecidas en los artículos 243 y siguientes del CGP, tal y como lo determinó la Sala de Casación Laboral en la referida sentencia SL6557 de 11 de mayo de 2016, permite concluir que se trata de un documento auténtico al que debe dársele plena validez y por ende, otorgarle a su contenido el alcance probatorio pretendido por Liberty Seguros S.A., consistente en tener por acreditado el agotamiento del valor asegurado a favor de Megabus S.A., sin que hubiere sido necesario adjuntar a ella la totalidad de los pagos efectuados por cuenta de la afectación que sufrió paulatinamente la referida póliza N° 1937092.

Con lo expuesto quedan debidamente resueltos los recursos de apelación interpuestos por la sociedad demandada y por la aseguradora llamada en garantía, lo que consecuencialmente conlleva a exonerar de cualquier responsabilidad a Liberty Seguros S.A., razón por la que se revocará la decisión emitida por la *a quo* consistente en obligarla a responder por las condenas aquí impuestas a la sociedad demandada.

**Costas procesales en primera instancia.**

En torno a la solicitud de exoneración de la condena en costas emitida en contra de SI 99 S.A. por haber quedado probada la excepción de “límite del valor asegurado”, la misma no puede salir avante, debido a que la formulación de esa excepción de mérito no fue propuesta por SI 99 S.A., como se puede ver en la respuesta dada a la demanda y al llamamiento en garantía -págs. 68 a 124 archivo 02 de la carpeta de primera instancia-, en la que claramente se observa que todos los medios defensivos aducidos por esa llamada en garantía estuvieron única y exclusivamente dirigidos a argumentar la ausencia de responsabilidad solidaria de SI 99 S.A. frente a Megabus S.A., las cuales no quedaron probadas en el plenario y por tanto, conforme lo prevé el artículo 365 del CGP, al haber resultado vencida en el proceso, le correspondía a la *a quo* condenarla en costas procesales en un 100% a favor de Megabus S.A., pues nótese además, que el hecho de haberse probado la excepción planteada por Liberty Seguros S.A. solamente beneficia a esa aseguradora, ya que como se dijo anteriormente, la responsabilidad solidaria de SI 99 S.A. se mantiene incólume.

Ahora, al quedar demostrada la ausencia de responsabilidad de Liberty Seguros S.A. frente a Megabus S.A., se le exonerará de la condena en costas procesales en primera instancia.

**Costas en segunda instancia.**

Teniendo en cuenta que los argumentos defensivos expuestos por la sociedad Megabus S.A. tendiente a que se emitiera condena responsabilizando a Liberty Seguros S.A. por las sumas que cancelara a favor del actor no salieron avante, se condenará a la demandada en costas procesales en esta sede en un 100%, a favor de la aseguradora llamada en garantía.

Así mismo, al no haber prosperado ninguno de los argumentos defensivos expuestos por la llamada en garantía SI 99 S.A., se le condenará en costas procesales en esta instancia en un 100%, a favor de Megabus S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente los ordinales CUARTO y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 14 de abril de 2021, los cuáles quedarán así:

*“****CUARTO. A. DECLARAR*** *solidariamente responsable a las sociedades SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS S en C. en proceso de Reorganización Empresarial, frente a las condenas impuestas a la sociedad MEGABUS S.A.*

***B. ABSOLVER*** *a LIBERTY SEGUROS S.A. de las pretensiones elevadas por la sociedad MEGABUS S.A. en el llamamiento en garantía.*

***OCTAVO. CONDENAR*** *en costas procesales a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS S en C. en proceso de Reorganización Empresarial en un 100% y por partes iguales, a favor de MEGABUS S.A.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en esta instancia a MEGABUS S.A. a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en esta sede a SI 99 S.A. a favor de MEGABUS S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con impedimento

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado